

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.642

Acuerdo de 20 de marzo de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa.

A los fines legales ha transcrito a esta Corte, en oficio fecha 15 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 436, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa: "Estoy en el deber de someter valor sellos de protocolos invertidos en inserción de documentos como lo estatuye el artículo 83 a lo indicado en el artículo 91 de la Ley de Registro, no estando sometido a estipendio?"; y

Considerando:

Que el artículo 91 de la Ley de la materia establece los derechos que devengan los Registradores de los Estados en el ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Los Registradores de los Estados devengarán, en el ejercicio de sus funciones legales, los emolumentos designados en el artículo 91 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc.º Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

Reglamento Interior de la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, de 26 de marzo de 1918.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CAPITULO I

DE LA INSTALACIÓN DE LA CORTE

Artículo 1º A las 9 de la mañana del día siguiente al de su elección se reunirán en el local de la Corte los Vocales nombrados para constituirla. Si hubiere la mayoría que la ley exige, se procederá bajo la Presidencia provisional del más antiguo de los Abogados elegidos y concurrentes, a practicar la elección de los funcionarios en el orden siguiente:

- Presidente;
- Vicepresidente;
- Canciller;
- Secretarios;
- Escribientes;
- Archivero;
- Alguacil, y
- Portero.

Hecho ésto, el Presidente prestará el juramento de ley ante los Vocales y éstos y los funcionarios ante el Presidente; y los demás empleados ante el Canciller. Los funcionarios ocuparán sus puestos así:

El Vicepresidente a la derecha del Presidente;

El Canciller a la izquierda de éste.

§ único. Si no pudiere instalarse la Corte en el día fijado, por faltar la totalidad de sus miembros, se procederá de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1º del Código Orgánico de esta Corte.

Artículo 2º El Presidente declarará instalada la Corte Federal y de Casación, e inmediatamente será participada dicha instalación al Congreso Nacional, al Presidente de la República, a los Presidentes de los Estados y Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales.

CAPITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3º El Presidente de la Corte Federal y de Casación, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Corte, tendrá las siguientes:



1º Nombrar de entre los Vocales las comisiones que sean necesarias para el mayor estudio de los asuntos e informe consiguiente cuando la Corte así lo determine.

2º Hacer que se guarde el orden en todo el local de la Corte, pudiendo con tal objeto, y si los Alguaciles fueren insuficientes, pedir a quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

3º Disponer lo conveniente en todo lo relativo a la economía del Despacho.

4º Hacer cumplir las determinaciones de la Corte, y las suyas propias, dictadas en el respectivo círculo de sus atribuciones.

5º Autorizar en el libro correspondiente las actas de las sesiones.

Artículo 4º Son atribuciones del Vicepresidente, las que le señala la Ley Orgánica de la Corte.

Artículo 5º Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica de la Corte al Canciller, este funcionario tendrá las siguientes:

1º Recibir el juramento de los empleados subalternos de la Corte: el Archivero, los Escribientes, Alguacil y Portero.

2º Designar de entre los Escribientes al que deba desempeñar el cargo de Habilitado.

3º Hacer cobrar por medio del Habilitado el presupuesto de la Corte, y que este empleado lo distribuya entre los funcionarios, Vocales y empleados de ella, por sí mismo, si los miembros de la Corte estuvieren presentes en el local del Tribunal, o por medio del Alguacil, en la habitación de cada uno.

4º Cuidar de que por Secretaría, en lo concerniente, se dé puntual cumplimiento a este Reglamento.

5º Distribuir entre los empleados de la Secretaría los trabajos de copias y testimonios cuya expedición ordene la Corte, y de que trata la atribución 1ª del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación.

Artículo 6º Para cada causa habrá un Ponente nombrado por la Corte, el cual tendrá las atribuciones que le señala el artículo 15 de la Ley Orgánica de este Supremo Tribunal.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS, FISCAL Y DEFENSOR GENERAL

Artículo 7º Son atribuciones del Secretario de las Salas Federal y Política y Administrativa, a más de las que

señala el artículo 16 de la citada Ley Orgánica, las siguientes:

1º Llevar con todo esmero y orden los Libros de Actas, Registros y Documentos de la Corte, en la parte que le concierne, y procurar que el Archivo esté organizado por orden alfabético, y bajo doble inventario, uno que quedará en Secretaría y otro que se remitirá a la Oficina de Registro al fin de cada período o año constitucional.

2º Hacer que los empleados de la Secretaría llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta al Canciller de las faltas en que incurran.

3º Remitir semanalmente a la *Gaceta Oficial* una relación sintética de los trabajos diarios de la Sala Federal.

Artículo 8º Son atribuciones del Secretario de la Sala de Casación, a más de las que le señala el artículo 17 de la citada Ley Orgánica, las siguientes:

1º Formar y custodiar el inventario de los expedientes y demás documentos del Archivo, y también el del menaje, enseres y objetos pertenecientes a la Corte, inventario de los cuales se sacará una copia certificada por el Canciller y se pasará a la Oficina de Registro al término de cada año.

2º Remitir semanalmente a la *Gaceta Oficial* una relación abreviada de los trabajos diarios de la Sala de Casación.

3º Hacer que los empleados de la Secretaría llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta al Canciller de las faltas en que incurran.

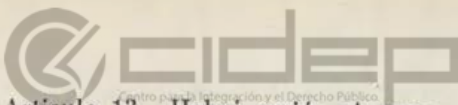
Artículo 9º Los Secretarios percibirán y administrarán los enseres de escritorio.

Artículo 10. Son atribuciones del Fiscal General y del Defensor General, además de las que le impone la Ley VI del Título I de la Ley Orgánica, la de asistir diariamente a la Secretaría de la Corte, a fin de informarse con acuciosa escrupulosidad y diligencia del estado de los negocios relacionados con el ejercicio legal de sus funciones respectivas, y para proceder, conjuntamente con el Archivero de la Corte a realizar la función común de que tratan los artículos 49 y 50, casos 3º y 4º de la citada Ley Orgánica.

CAPITULO IV

DEL ARCHIVERO, ESCRIBIENTES, ALGUACIL Y PORTEROS

Artículo 11. Las atribuciones del Archivero, Amanuenses, Alguacil y



Portero son las determinadas en la citada Ley Orgánica, teniendo, además, el Alguacil y el Portero, las siguientes:

1º Cuidar de que el reloj de la Corte marche siempre con el Metropolitano.

2º Situarse durante los trabajos de la Corte, estudios, conferencias y sesiones en la puerta principal de la Sala para anunciar los actos que el respectivo Secretario le indique; para impedir o facilitar el acceso a ella, según el caso, de los Abogados o del público; y para imponer el orden en las afueras de la Sala.

3º Llevar al domicilio de los miembros y empleados de la Corte, bajo conocimiento, los expedientes de las causas que necesitaren para su debido estudio.

4º Distribuir a los miembros y empleados de la Corte, en sus casas respectivas, cuando no pudieren hacerlo en la misma Oficina y conforme a las instrucciones del Canciller o del Escribiente Habilitado, el sueldo o cuota de sueldo que les corresponda, el mismo día de la entrega.

5º Corresponde exclusivamente al Alguacil, abrir y cerrar las Oficinas de la Corte, custodiar las llaves, muebles y enseres de la misma y dirigir el aseo del local.

6º Las demás obligaciones anexas a este género de cargo.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES, AUDIENCIAS, DEBATES Y HORA JUDICIAL DE LA CORTE

Artículo 12. Habrá audiencia todos los días hábiles del año, bajo el horario siguiente:

Sala Política y Administrativa.

Sesión: de 8 a 9 a. m.

Sala Federal.

Audiencia: de 9 a 10 a. m.

Sala de Casación.

Audiencia: de 10 a. m. a 12 m.

Secretaría.

Sala Federal: de 3 a 5 p. m.

Sala de Casación: de 3 a 5 p. m.

Juzgado de Sustanciación.

Audiencia en asuntos federales: de 3 a 4 p. m.

Audiencia en asuntos de casación: de 3 a 4 p. m.

Secretaría del Juzgado de Sustanciación.

En asuntos federales: de 4 a 5 p. m.

En asuntos de casación: de 4 a 5 p. m.

Artículo 13. Habrá sesión siempre que la Corte o la Presidencia lo juzgue conveniente.

Artículo 14. La hora judicial será la que marque el reloj de la Corte, el cual será colocado en la parte más visible del salón o Sala de Audiencias, arreglando su exacta marcha diariamente el Alguacil de la Corte.

Artículo 15. Los Vocales deberán concurrir a las Audiencias y sesiones políticas, bien sean éstas ordinarias o extraordinarias, a las horas fijadas. Si por falta de cumplimiento a este deber no hubiere audiencia, se anotará así en el diario de los trabajos, imputándose la falta al Vocal o Vocales inasistentes. Los Vocales en quienes concurrese causa justa de inasistencia, lo participarán previamente al Presidente, y si fuere éste quien hubiere de faltar, lo participará al Vicepresidente, a fin de dar cuenta en Sala para los efectos consiguientes.

Artículo 16. Las sesiones se celebrarán:

1º Para despachar la cuenta que se dé por Secretaría, de los asuntos que ocurran o estén pendientes.

2º Para deliberar sobre los negocios sometidos a la consideración y fallo de la Corte.

3º Para todos aquellos actos que, sin ser materia de audiencias, deban ser considerados y resueltos por la Sala respectiva.

Artículo 17. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la anterior, la que podrá ser enmendada por alguno de los Vocales, siempre que a juicio de la mayoría de éstos haya fundamento para ello. Aprobada el acta anterior, se ordenará su publicación, y el Secretario dará cuenta de los asuntos que hubieren ocurrido o que estén pendientes según el orden de entrada.

Artículo 18. Consideradas las materias de que se hubiese dado cuenta, y acordado lo que corresponda respecto de cada una de ellas, se levantará la sesión; sin perjuicio de que pueda tratarse de otro asunto, a propuesta del Presidente o de algún otro Vocal.

CAPITULO VI

DEL DEBATE

Artículo 19. Abierto el debate sobre cualquiera de los asuntos que son objeto de la sesión, el Presidente concederá la palabra al Vocal que la pida; y si varios la pidieren a la vez, se dará



la preferencia al que esté más inmediato a la derecha del Presidente, sin que en ningún caso pueda ser interrumpido el que tiene la palabra.

Artículo 20. Tomado en consideración un asunto no se tratará de otro distinto, hasta que se haya resuelto aquél, a menos que se haga otra proposición con el carácter de previa, urgente o de diferir, y conenga en ello la mayoría de los Vocales.

Artículo 21. Las mociones hechas sobre las materias sometidas a discusión, pueden ser modificadas, submodificadas y adicionadas; y tales innovaciones se considerarán si tuvieren el apoyo de otro Vocal.

Artículo 22. Ninguno de los Vocales podrá discurrir más de dos veces sobre una misma moción.

§ único. El autor de una proposición, adición o modificación tiene derecho a tomar la palabra por una tercera vez, para hacer explicaciones.

Artículo 23. Cuando el Presidente juzgue que una moción se ha discutido suficientemente, anunciará que va a cerrarse el debate; y si después de un breve rato, ninguno de los Vocales pidiere la palabra, se declarará cerrada la discusión sin que pueda abrirse de nuevo. Acto continuo se leerán la moción y sus modificaciones, y se procederá a su votación por orden inverso del en que se hayan propuesto. Se declarará aprobada la moción que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 24. Los Vocales, al emitir su opinión en las conferencias para sentenciar, deberán expresar los fundamentos en que la apoyan.

Artículo 25. Es deber de todos y cada uno de los Vocales de la Corte, especialmente cuando se trate de dictar sentencia, el emitir su opinión en términos claros y precisos.

Artículo 26. Los Vocales podrán reformar o rectificar las opiniones que hayan emitido en la conferencia para dictar sentencia, mientras ésta no hubiere sido firmada por todos los Vocales.

Artículo 27. De las decisiones de la Presidencia, relativas al debate, podrá apelarse a la Corte; y en este caso se abstendrán de votar el Presidente y el apelante.

CAPITULO VII

DE LA BIBLIOTECA DE LA CORTE

Artículo 28. De entre los Amanuenses, el mismo día de la elección de los

funcionarios de la Corte, se elegirá el que deba desempeñar el cargo de Bibliotecario.

Artículo 29. Son deberes del Bibliotecario:

1º Llevar un Libro índice, foliado, en que se especifique, por orden alfabético y de materias, todas las obras de la Biblioteca.

2º Custodiar la llave de los estantes.

3º Facilitar los libros de consulta a los miembros de la Corte, cada vez que alguno de ellos lo necesite, y a los particulares cuando lo ordene el Presidente de la Corte.

§ único. Ni los Miembros de la Corte, ni los particulares en ningún caso podrán extraer obra alguna del local de la Corte.

Artículo 30. Este Reglamento empezará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*, y se deroga el anterior Reglamento Interior de 3 de febrero de 1911.

Dado en la Sala de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente.—J. ROJAS FERNÁNDEZ.
El Secretario de las Salas Federal y Política y Administrativa.—F. C. Veltancourt Vigas.

12.644

Decreto de 3 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 31 000 al Capítulo XX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de treinta y un mil bolívares (B 31.000) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.